

**INFORME SECRETARIAL.-** En Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), pasa al despacho del señor Juez Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá el proceso **EJECUTIVO** Laboral No. **110013105032-2020-00267-00**, informando que el presente proceso fue abonado como ejecutivo proveniente del ordinario No. 110013105032-2017-00818-00. Sírvase proveer.

**MARCELO ORLANDO PIÑEROS HERREÑO**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho dispone:

Respecto de la viabilidad de librar el mandamiento de pago conforme a lo preceptuado en el artículo 306 del Código General del Proceso, se considera:

Examinados los documentos invocados como título ejecutivo, obrantes dentro del proceso, consistentes en las sentencias proferidas en primera y segunda instancia y las actuaciones correspondientes a la liquidación de costas dentro del proceso ordinario No. 110013105032-2017-00818-00, considera este estrado judicial que las mismas contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la ejecutada y que por tal razón prestan mérito ejecutivo en contra de la misma, conforme a lo dispuesto en los artículos 422 del Código General del Proceso y 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, razón por la cual se libra el mandamiento de pago peticionado.

Ahora bien, como dentro de la relación de títulos judiciales de este juzgado obra un depósito realizado por la AFP Provenir S.A. por la suma de \$828.116, correspondiente al pago de las costas procesales, se negará la ejecución por dicho concepto.

De otro lado, en la medida que la sentencia base de ejecución ordenó a Colpensiones a recibir al demandante como afiliado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, y a la AFP Porvenir S.A. a trasladar con destino a dicha entidad pública el capital de la cuenta individual de la actora con sus respectivos rendimientos, se trata de obligaciones de hacer, contenidas en el artículo 433 del Código General del Proceso, en aplicación por remisión expresa del canon 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que así se decretará.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y a favor de **MYRIAM CORTÉS CORTÉS** por las siguientes sumas y conceptos:

- La suma de **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$828.116.00)**, por concepto de costas procesales.
- Por la obligación de **HACER**, consistente en la aceptación del demandante como afiliado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, sin solución de continuidad.

**SEGUNDO:** La anterior suma de dinero deberá cancelarse por la ejecutada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia conforme lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso. En cuanto a la obligación de hacer, deberá realizarse dentro de los diez (10) días siguientes, acorde a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 433 ibídem.

**TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y a favor de **MYRIAM CORTÉS CORTÉS** por las siguientes sumas y conceptos:

- Por la obligación de **HACER**, consistente en la remisión con destino a Colpensiones del capital acumulado de la cuenta de ahorro individual del ejecutante, junto con sus rendimientos.

**CUARTO:** La anterior obligación deberá realizarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, acorde a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 433 ibídem.

**QUINTO: NEGAR** el mandamiento de pago respecto a las costas procesales a cargo de la AFP Provenir S.A., conforme lo expuesto en el cuerpo de la presente determinación.

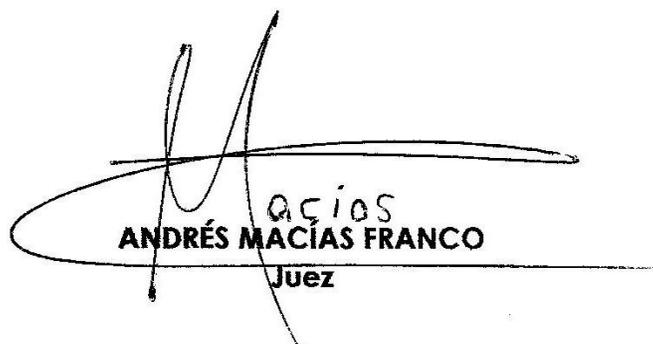
**SEXTO:** Las costas dentro del presente proceso se resolverán en su oportunidad.

**SÉPTIMO: ENTRÉGUESE** a la demandante **MYRIAM CORTÉS CORTÉS**, identificada con C.C. No. 51.577.690 de Bogotá, o a su apoderado judicial de contar con poder expreso para ello, el siguiente título consignado en el Banco Agrario de Colombia a su nombre:

- **No. 400100007660798**, por valor de **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$828.116.00)**.

**OCTAVO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión por anotación en **ESTADO**, conforme lo previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MACÍAS**  
**ANDRÉS MACÍAS FRANCO**  
 Juez